



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 601-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Oficial de Promoción, Inscripción y Archivos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 23 SET. 2013

23 SET. 2013

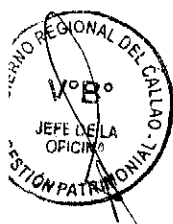
VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 020671 de fecha 20 de agosto del 2013, presentada por doña Dorina CARRUITERO Campos, con domicilio legal en el Barrio la Avenida Las Gardenias N° 2851 interior "A" Urbanización San Eugenio del Distrito de Lince, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 370-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013 y el Informe Legal N° 047-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-EAVO,

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la



CONFIRMO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 SET. 2013

...cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el Reglamento regula el procedimiento especial desde la adjudicación del contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 370-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y el recurrente, respecto del terreno ubicado en la Manzana C Lote 04 Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024226 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 020671 de fecha 20 de agosto del 2013, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 370-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del predio sub materia, argumentando que resulta propietaria del predio sub materia, al tener título de propiedad inscrito en los Registros Públicos a mérito del contrato de adjudicación celebrado con el Estado; y que al haber tomado conocimiento del procedimiento administrativo de reversión iniciado sobre el predio antes mencionado, a mérito de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, el recurrente se apersonó al referido lote de terreno a fin de cercarlo, lo que no pudo realizar debido a la conducta violenta y a las amenazas de terceras personas que ilegítimamente tenían la posesión del predio y que no le permitieron el ingreso al inmueble, lo que ha motivado que el impugnante no cumpla con la exigencia del contrato de adjudicación. Seguidamente el impugnante señala que debe considerarse la situación antes descrita, para efectuarse una inspección sobre la posesión del predio en cuestión, así como sobre la subdivisión del lote de terreno, por parte de personas ajenas al recurrente adjudicatario, así mismo solicita se le restituya su derecho a la propiedad del mencionado inmueble.





601

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN SANCHEZ HERNANDEZ DE LA CRUZ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 SET. 2013

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes de notificada la Resolución GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013,

La administración absuelve los cuestionamientos efectuados por la impugnante, contra la Resolución Jefatural N° 370-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, en el sentido que del escrito en evaluación, se aprecia que el impugnante, reconoce que recién ha efectuado acciones para la toma de posesión del predio, cuando ha sido notificado por la administración regional, con el inicio del procedimiento administrativo de reversión el 10 de octubre del 2010, acreditándose de esta manera el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación. Respecto a la aseveración del recurrente sobre la existencia de personas extrañas que le han impedido el ingreso al predio en forma violenta y con amenazas, lo manifestado no se acredita con medios probatorios idóneos, razón por lo que debe ser desestimado. El referido predio se encontraba bajo las normas legales sobre la creación del PECP que tenía como objetivo dotar de una vivienda a las personas que cumplan con la vivencia efectiva en el predio entre otros requisitos como la habilitación urbana y la edificación de una vivienda sobre el predio; verificándose que no ha existido vivencia por la recurrente conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 204-2013-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 04 de julio del 2013, del referido documento se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de personas distintas lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, por consiguiente el administrado no ha desvirtuado la imputación formulada por la administración; máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor del impugnante. Respecto del nuevo medio probatorio ofrecido por la recurrente en su escrito de la referencia, consistente en la Inspección Técnica sobre el predio materia del presente procedimiento, cabe acotar que sobre el referido predio, con fecha 18 de marzo del año en curso, se ha efectuado una inspección técnica en el predio consistente en una verificación in situ en el inmueble, la cual ha sido plasmada en el Informe Técnico N° 017-2013-GRC/GA/OGP/JPEC-EFAF de fecha 10 de abril del 2013, el referido documento muestra el resultado de la inspección técnica sobre el predio sub materia, habiéndose constatado que el nombre de la manzana y la numeración del lote ha variado, siendo que el área inscrita designada como Lote 4 de la Manzana C ubicado en el sector E, Barrio X, Grupo Residencial 2 se encuentran dos viviendas signadas como lote 11 y 12 de la Manzana M1, con un area de 200 m2 y perímetro de 60 ml, siendo lo más importante que la inspección técnica efectuada sobre el predio,



...CERTIFICÓ QUE EL PR... E DOCUMENTO ES
...PIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 SET. 2013

ha encontrado como posesionaria del lote 11 de la Manzana M1 a doña
S... CHUCO con una posesión de 12 años aproximadamente y
... del lote 12 de la manzana M1 a doña Mery Candy Villa
... con una posesión de 12 años aproximadamente, lo cual resulta una
prueba plena que acredita que la recurrente no ha efectuado posesión sobre el
inmueble adjudicado, en tal sentido no resultando admisible como nuevo medio
probatorio una nueva inspección técnica sobre el predio en cuestión; debe
desestimarse como nueva prueba la ofrecida inspección, en tal sentido la
recurrente no ha ofrecido los medios probatorios destinados a la probanza de
la posesión del predio, en tal sentido la recurrente no ha acreditado con prueba
nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el
artículo 208º de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444,
que establece que la reconsideración para ser amparada requiere de la
presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, por los
fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de reconsideración
presentado contra la resolución impugnada;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208º de la Ley 27444 – ley
de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe
presentar nueva prueba, referida a los hechos señalados en el al acto
administrativo cuestionado, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de
reconsideración presentado contra la resolución impugnada;


Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento
aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria
aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA; Ley Nº 27444 - Ley
del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través
de la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los
fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración
interpuesto por don Dorina CARRUITERO Campos, contra de la Resolución
Jefatural Nº 370-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del
2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del
1993, celebrado entre el Estado y el recurrente como adjudicatario originario,
respecto del terreno ubicado en la Manzana C Lote 04 Barrio X, Grupo
Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” – Ventanilla
– Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01024226 de la Superintendencia
Nacional de los Registros Públicos; resolución que debe ser ratificada en todos
sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con
notificar a la administrada interviniente en el presente proceso, con la copia de
la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Abog. *[Firma]*
Jefe
Oficina de Gestión Organizacional
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nueva Pachacútec.